

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018
ACTOR: ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, **instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

Conste

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

Con las copias certificadas de cuenta que forman carre del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha formese y registrese el presente incidente de suspensión. A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

La suspensión en controversias constitucionales está/regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la cey Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales deriva lo siguiente:

1. La suspensión procéde de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

3 Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que

éste resuelva lo conducente.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en àquello que resulte aplicable.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

⁵ Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

- 2. Puede otorgarse respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos y/o consecuencias;
- 3. No podrá concederse respecto de normas generales;
- 4. No se otorga cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- 5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- 6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Lo anterior, deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS." 6

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123. Texto: "La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e integramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia".



pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN De esta forma, el Tribunal Pleno en la tesis P./J. 27/2008 de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES." ha

sustentado que la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

En el caso, el Estado de Jalisco impugna lo siguiente:

- "1) Del (sic) EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT reclamo la invalidez del Decreto de fecha 17 de abril del presente año que reforma el artículo 16 de la Ley de División Territorial del Estado de Nayarit mismo que fue publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, el día 20 de Abril de 2018, en la Sección Quinta del Tomo CCII, Número 079 y Tiraje 030.
- 2) Del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, reclamo su intervención en la promulgación del Decreto de fecha 17 de abril del presente año que reforma el artículo 16 de la Ley de División Territorial del estado de Nayarit, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el día 20 de Abril de 2018, en la Sección Quinta del Tomo CCII, Número 079 y Tiraje 030.
- 3) Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, reclamo la aprobación del Decimo de fecha 17 de abril del presente año que reforma el artículo 16 de la Ley de División Territorial del estado de Nayarit, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el día 20 de Abril de 2018, en la Sección Quinta del Tomo CCII, Número 079 y Tiraje 030".

⁷ Tesis P./J. 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007. Texto: "La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Además, en el escrito inicial de demanda solicita la suspensión para los siguientes efectos:

- "A) No se ejecuten los efectos y consecuencias de todos los actos, decretos, ordenes o cualquiera que sea su denominación, por medio de los cuales el Estado de Nayarit por conducto de sus tres poderes estatales y sus Municipios, pretende desconocer los límites territoriales con el Estado de Jalisco;
- B) No se ejecuten los efectos y consecuencias de todas las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, tendientes a materializar el decreto impugnado, en concreto, los actos para ejercer actos de autoridad sobre las localidades materia del decreto reclamado, tales como el establecimiento de partidas de la Policía Preventiva del Estado de Nayarit dentro de dicho territorio; y
- C) No se ejecuten ninguna de las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador, Congreso, Municipio y cualesquier otra autoridad de hecho o derecho del Estado de Nayarit, por medio de los cuales pretenden ejercer actos de imperio dentro del territorio del Estado de Jalisco, territorio que tiene y ha tenido a lo largo de la historia".

Ahora, en su único artículo, el Decreto impugnado dispone:

"Artículo Único.- Se reforma el artículo 16 de la Ley de División territorial del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTICULO 16.- El Municipio Del Nayar colinda con los municipios de la Yesca, Santa María del Oro, Tepic, Santiago Ixcuintla, Ruiz, Rosamorada, Acaponeta y con los Estados de Durango, Jalisco y Zacatecas; se integra con las siguientes localidades: Jesús María, Agua Caliente, Agua Milpa, Alta de Ventanas, Arroyo de Santiago, Arroyo de Camarones, Arroyo del Frayle, Arroyo del Carnaval, Arroyo de Perico, Atonalisco, Cofrandía, Cofradía de Pericos, Comal de Peñitas, Coyultita de Jazmines, Coyultita de Mala Noche, Cuahutemoc, Dolores, El Arrayán, El Capomo, El Carrizal, El Chalate, El Colomo, El Colorín, El Coyunque, El Espejo, El Jazmín, El Limón, El Maguey, El Manguita, El Pinito, El Plátano, El Rincón, El Roble, El Sabino, El Sanite, El Salitre, El Sauza, Guinea de Guadalupe, Guamuchilillo, Guapinole, Guásima del Metate, Guásima del Caimán, Higuera Gorda, Guamiloya, Ixtalpa, Jazmines del Coquito, Jazmines de Coyultita, La Concepción, La Guerra, La Guilota, La Mesa, La Palmita, Las Estrellas, Las Higueras, Las Huertitas, Las Mesitas, Las Mojarras, Las Ranas, Las Tapias (Santa Gertrudis), Los Sabinos, Linda Vista, Los Gavilanes, Los Limones, Los Mangos, Los Naranjitos de Copal, Los Nogales, Los Pinos, Peña Blanca, Palma Chica, Paso de Alica, Playa de Golondrina, Rancho Nuevo (Juventino), Rancho viejo, Rancho Viejo Peyotán, San Francisco, San Juan Peyotán, San Rafael, San Pablo, San Vicente, Santa Cruz del Guayabal, Santa Bárbara, Santa Gertrudis, Santa Rosa, Santa Teresa, Tierras Blancas de los Lobos, Tutuyecuamama, Zoquipilla, Zoquipan y las demás que en lo sucesivo sean creadas

Transitorio

Único.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado".

Así, de lo transcrito y de la lectura integral de la demanda se desprende que la media cautelar fue solicitada para que se impida a las autoridades del Estado de Nayarit ejecutar actos dentro del territorio de las localidades de El

ESTA SOUNDOS WE TO SOUND SOUND

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIACONSTITUCIONAL 108/2018

Chalate, El Espejo, El Rincón, Guamuchilillo, Las Tapias (Santa Gertrudis), Los Nogales, Los Pinos, Palma Chica, Rancho Nuevo (Juventino), Santa Gertrudis, Tierras Blancas de los Lobos y Tutuyecuamama, las cuales se incorporaron al Municipio de El Nayar, Nayarit en términos del Decreto

impugnado.

En tales condiciones, atendiendo a las características particulares del caso, para que las còsas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran; con apoyo en la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS. 78, se concede la suspensión para que los Estados de Jalisco V Navarit, incluyendo los municipios de Mizquitic y El Nayar, se conduzcan en las localidades de El Chalate, El Espejo, El Rincón, Guamuchilillo, Las Apias (Santa Gertrudis), Los Nogales, Los Pinos, Palma Chica, Rancho Nuevo (Juventino), Santa Gertrudis, Tierras-Blancas de los Lobes Naturyecuamama, como lo venían haciendo hasta antes de la emisión del Decreto por el que se reforma el artículo 16 de la Ley de División Temitorial del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de abril de dos mil dieciocho. de tal forma que hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal:

- a) Se abstengan de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conservan en las localidades en cuestión.
- b) Se abstengan de crear nuevas autoridades dentro de las localidades antes mencionadas, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna.

⁸ Tesis 2a. I/2003, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 762, registro 184745.

c) Continúen prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en las localidades materia de la controversia.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, sumado a que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

En términos similares se concedió la suspensión en la controversia constitucional 121/2012, promovida por el Estado de Oaxaca, por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil doce, el cual fue confirmado por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación 71/2012-CA⁹.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por el Estado de Jalisco, en los términos y para los efectos señalados en este proveído.

SEGUNDO. La medida cautelar surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Estado actor en el domicilio señalado para tal efecto y a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nayarit, así como a los municipios de El Nayar, Nayarit y Mezquitic, Jalisco, en su residencia oficial.

En consecuencia, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en

⁹ Fallado en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Leio de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, con el voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIACONSTITUCIONAL 108/2018

Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, así como a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo el Estado de Jalisco, con

residencia en Zapopan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen la boleta de turno que le corresponda y la envíen al respectivo órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹², de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con su jurisdicción territorial, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio del presente acuerdo en su residencia oficial, a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Municipio de El Nayar, todos estos del Estado de Nayarit, y al Municipio de Mazquitic, Estado de Jalisco.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código Coderal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se lle arán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

Artículo 4. Las resoluciones deberga notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por condúcto de áctuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el ácta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 394/2018, dirigido al juzgado de distrito que corresponda en el Estado de Jalisco y despacho número 395/2018, dirigido órgano jurisdiccional respectivo en el Estado de Nayarit, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales correspondientes, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Javier Laynez Potisek, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Ministro instructor Javier Laynez Potisek, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 108/2018, promovida por el Estado de Jalisco. Conste

¹⁵ Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)